#### **VISTOS:**

A fojas 1 comparece Mariano Guajardo Padilla, abogado, en representación convencional de Soloverde S.A., ambos con domicilio en El Roble N°697, comuna de Recoleta, quien interpone acción de impugnación en contra de la Municipalidad de San Bernardo, en la licitación denominada "Concesión del servicio de mantención y reposición de áreas verdes en la comuna de San Bernardo", ID 2342-52-LR21.

Señala que la licitación materia de autos se estructuró en dos líneas: el grupo N°1 recibió tres ofertas, y sólo quedó en competencia Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda., quien resultó ser adjudicado. Respecto del grupo N°2, recibió cinco ofertas y sólo quedaron en competencia la oferta del actor, UTP Tresur y UTP Maxilimpio, siendo adjudicado UTP Tresur, que es el grupo que viene en impugnar.

En primer lugar, señala que tanto UTP Tresur y UTP Maxilimpio, son empresas cuya propiedad es del mismo controlador, pertenecen en un 100% a Servicios Integrales Industriales VL S.P.A., y debieron ser declaradas inadmisibles.

Por su parte el punto 12 letra g) de las Bases de Licitación estableció: "En caso que el oferente presente más de una oferta por el mismo Grupo, será considerada admisible SOLO la primera oferta que ingrese al Portal www.mercadopublico.cl."

En dicha oportunidad, se declaró inadmisible la oferta presentada por una UTP constituida por Soloverde S.A. y don Patricio Díaz Guevara, un proveedor que es completamente independiente de su representada y se especializa en construcción de canchas, por cuanto el usuario Soloverde S.A., ya habría ingresado una oferta de forma independiente. Aquello incluso se puede entender, aun cuando no lo comparte; sin embargo, si se hubiera aplicado el principio de igualdad de los oferentes ante las Bases, las ofertas de UTP TRESUR o UTP MAXILIMPIO debieron ser declaradas inadmisibles.

La empresa Servicios Integrales Industriales VL S.A, es la propietaria en un 100% de Maxilimpio SpA y de Tresur SpA, y habiendo sus respectivas UTP (participando Servicios Integrales Industriales VL S.A incluso de la UTP TRESUR), debió al menos una de ellas ser declarada inadmisible.

Servicios Integrales Industriales VL SpA, ya ofertó como parte de UTP con Tresur, y vuelve a ofertar a través de Maxilimpio SpA.

Señala que no es válido el subterfugio que son personas jurídicas distintas que se valen de un usuario distinto del sistema de información para evadir la prohibición establecida en las Bases. Si se declaró inadmisible la oferta de una UTP en que participó Soloverde S.A., también debió aplicarse respecto a Servicios Integrales Industriales VL S.A la regla del punto 12 letra g) de las Bases Administrativas, pues dicha empresa en los hechos presentó dos ofertas a través de razones sociales distintas, burlando una prohibición expresa de las Bases a vista y paciencia de la entidad licitante (aquello fue denunciado), lo que constituye un primer indicio claro de preferencia por este conglomerado de empresas.

Posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2021, presentó un reclamo denunciando deficiencias de las ofertas, entre ella UTP Tresur, que sólo presentó una garantía de seriedad de la oferta para sus dos ofertas, pero las Bases pedían que se presentara una para cada grupo, siendo que las Bases pedían una para cada grupo y porque inequívocamente presentó ofertas para ambos grupos o líneas.

Añade que la demandada le respondió que los antecedentes se pondrían en conocimiento de la Comisión Evaluadora, sin perjuicio de lo cual con fecha 29 de septiembre, a través del foro inverso, le pidió aclaración respecto a qué línea o grupo destinaría la boleta de garantía de seriedad de la oferta.

Con lo anterior, señala que se infringe el principio es igualdad de los oferentes y excede el límite de solicitar aclaraciones, al permitírsele, conociendo el contenido de las ofertas, elegir en qué oferta mantener su garantía, readecuando su oferta, siendo posteriormente adjudicada la oferta de UTP Tresur.

Hace presente que el punto 12.1 letra a) de las Bases se refiere a la garantía de seriedad de la oferta, y como la licitación era de dos líneas (dos grupos de sectores), la consulta N°238 señaló: "¿Cuántas garantías por Seriedad de la Oferta deben presentarse en caso de postular a dos sectores?" Y le respondieron "1 por grupo."

Pero lo anterior fue incumplido por UTP Tresur, quien presentó dos ofertas, una para cada grupo, pero sólo una garantía de seriedad de la oferta. De esta manera, si no señaló para cuál grupo era la garantía, no era posible determinarlo después del cierre de las ofertas, sin infringir el principio de igualdad, porque ya se conocían las ofertas y no era posible modificar la oferta presentada, sin que quedase en posición de privilegio dicho oferente.

De esta manera, cuando le hacen la consulta a UTP Tresur, dicho oferente ya sabía con certeza que su oferta del Grupo N°1 iba a ser desestimada y le

dieron la posibilidad de hacer sobrevivir su oferta, excediendo el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886 e infringiéndose, además, el principio de estricta sujeción de las bases porque presentó dos ofertas y sólo una garantía.

Por su parte, UTP Tresur intentó salvar su oferta respondiendo: "Solicitamos mediante la presente se respete el orden de prelación de acuerdo con el "Formulario N° 14 Orden de Prelación", es decir, nuestra garantía respalda la Oferta asociada al Grupo N°2".

Lo anterior, no tiene asidero porque el Formato N°14 establece un orden de prelación de ofertas para grupos, sólo se estableció para el caso que un oferente que participa en ambas líneas obtenga en ambas la mejor evaluación, estableciendo un orden de prelación, conforme al punto 12.3 de las Bases.

En efecto, no es posible aceptar lo señalado por UTP Tresur, ya que su oferta fue declarada inadmisible en el grupo N°1 y la empresa Hidrosym fue adjudicada con el mejor puntaje, por tanto, no se da el supuesto fáctico del punto 12.3 y Formato N°14, no teniendo, por tanto, derecho a elegir.

Refiere que ingresó un reclamo del 30 de septiembre de 2021, que no fue contestado dentro del plazo de dos días hábiles, entendiendo que su alegación fue desestimada, porque la oferta de UTP Tresur no fue desestimada, sino que resultó ser adjudicada para el Grupo N°2.

En este sentido, como no se podía determinar cuál de las ofertas era garantizada, ninguna de sus ofertas era susceptible de ser evaluada y debió ser declarada inadmisible en base al punto 14.1 de las Bases de Licitación.

En segundo lugar, señala que la oferta de UTP Maxilimpio no acreditó la experiencia con información veraz, motivo por el cual su oferta debió ser declarada inadmisible.

Lo anterior, por cuanto a través del Formato N°2 declaró cuatro contratos, tres de los cuales son de una licitación en donde sólo la actora participó y se adjudicó una de las líneas licitadas, que corresponden a los números 10, 11 y 12, que corresponde al ID 2582-119-R114 (original 2582-119-LP14), convocada por la I. Municipalidad de Santiago, para proveer la mantención de áreas verdes del Parque de Los Reyes, el Parque Forestal, Plaza de Armas y otras relevantes plazas y parques de la comuna de Santiago.

Añade que en dicho proceso participaron nueve empresas, pero no aparece Maxilimpio SpA., RUT 76.379.282- K, ni con Vargas Logan e Hijos Ltda., RUT 76.220.625-0, siendo adjudicada en las tres líneas la actora, Araucaria Paisajismo y Alto Jardín Ltda. Por tanto, al no haber participado y no haber sido adjudicado, la información entregada no es real.

Del mismo modo, le llamó la atención el N°13 de su Formato N°2, donde aparece un servicio de Mantención de Áreas Verdes, comuna de Renca, sin señalar ID, en circunstancias que la última concesión de áreas verdes de la Municipalidad de Renca fue a través del ID 4956-10-LR20, a la empresa Hidrosym Ltda., por Decreto Alcaldicio N°849 de 2 de septiembre de 2020, por un período de 36 meses.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, el punto 15.2 de las Bases, permitía declarar inadmisibles las ofertas que no entregaran documentos veraces o que atentaran contra lo señalado en el Pacto de Integridad señalado en la Ficha de licitación.

De esta manera, la intención de dicho actor era abultar su experiencia, atribuyéndose metros cuadrados que no tiene en áreas verdes y debió ser declarado inadmisible.

Añade que, con fecha 29 de septiembre de 2021, presentó un reclamo, el cual fue respondido de la siguiente manera: "la Comisión solo toma conocimiento de lo antes descrito." Sin perjuicio de lo cual, nada señaló en su informe, limitándose a señalar que no fue considerada dicha experiencia porque no presentó certificado, lo que no le parece suficiente, porque presentó información que carecía de veracidad y debió ser declarada inadmisible, citando el Dictamen N°56.887, de 2011, de la Contraloría General de la República.

Por último, señala que impugna el Informe de Evaluación, el acuerdo del Concejo Municipal Sesión Ord. N°10, de 5 de octubre de 2021, que adjudicó el Grupo N° 2 a UTP Tresur, cuya oferta debió ser declarada inadmisible.

Finalmente, solicita declarar ilegal y arbitraria la solicitud de foro inverso realizada al oferente UTP Tresur, de fecha 29 de septiembre de 2021, el Informe de la Comisión Evaluadora, el acuerdo del Concejo Municipal de la Sesión Ordinaria N°10, de 5 de octubre de 2021, y el Decreto Alcaldicio N°4278, de 2021, que permitió al oferente UTP Tresur adecuar su oferta y que fue evaluado y adjudicado, y declarar la ilegalidad y arbitrariedad de no haber declarado la inadmisibilidad del oferente UTP Maxilimpio; declarar la nulidad de derecho público de dichas actuaciones administrativas y de todo acto o contrato que se celebre o ejecute como consecuencia de las actuaciones impugnadas, y se retrotraiga el proceso a evaluar las ofertas, para que se evalúen correctamente, prescindiendo de las ofertas de UTP Tresur y UTP Maxilimpio. En subsidio, solicita adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho, y se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

A fojas 364 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 370 comparece Sebastián Rosas Guerrero, abogado, en representación de la Municipalidad de San Bernardo, ambos con domicilio en calle Eyzaguirre N°450, comuna de San Bernardo, y para estos efectos en Teatinos N°371 oficina 310, comuna de Santiago.

Señala que, respecto a la licitación materia de autos, hay otra causa que está conociendo el Tribunal y es el rol 90-2021, donde no fue adjudicada la UTP Tresur SPA, dando origen a dicha causa, donde la diferencia principal con la causa de autos es que las Bases actuales modificaron la experiencia requerida, que ahora es más amplia, para buscar promover la competencia y tener un mayor número de oferentes.

Añade que se declaró inadmisible en el Grupo N°2 la oferta presentada por la UTP formada por Soloverde S.A y don Patricio Díaz Guevara, por cuanto el usuario Soloverde S.A ya había ingresado una oferta de forma independiente, en ese Grupo N°2, y esa doble oferta en un mismo grupo no era permitida, pues atentó contra lo señalado en el punto 12 letra g) de las Bases Administrativas que prescribe "En caso que el oferente presente más de una oferta por el mismo grupo, será considerada admisible SOLO la primera ingresada en el Portal www.mercadopublico.cl". Sin embargo, alega que la misma inadmisibilidad debió aplicarse a la UTP Tresur SpA y la UTP Maxilimpio SpA, por el principio de igualdad de oferentes, porque la sociedad Servicios integrales industriales VL S.A es la propietaria en un 100% tanto del oferente Tresur SpA como de Maxilimpio SpA.

Lo anterior, señala la demandada, no tiene sustento porque el punto 4 de las Bases, "Definiciones" indica que: Proponente u Oferente es "Toda persona natural o jurídica que participa en un proceso de compras, oferta o cotización". (sic) En consecuencia, como ninguna de las personas jurídicas integrantes de la UTP Tresur (Tresur Spa y Servicios integrales industriales VL Spa) y de la UTP Maxilimpio (Maxilimpio Spa y Vargas e Hijos Spa) ofertaron individualmente en el Grupo N°2, a diferencia de lo que hizo la demandante, no corresponde declarar inadmisible las ofertas de ambas U.T.P., siendo irrelevante desde el punto de vista de las Bases Administrativas la persona propietaria de las personas jurídicas. Ello, en cumplimiento del "principio de estricta sujeción a las bases" y el principio universal de derecho que indica que las sancionescomo son las causales de inadmisibilidad- son derecho estricto, quedando proscrita, por ende, la posibilidad de crear causales de inadmisibilidad por analogía, que es precisamente la peregrina teoría que propone la contraria en su demanda.

En cuanto a la supuesta inadmisibilidad de la oferta de la UTP Tresur por infringir el punto 12.5 de las Bases de Licitación, a raíz de la consulta que se le

hace en el foro inverso sobre qué grupo cubría su garantía, expresa que las Bases no se ponen en una hipótesis que un oferente postule a ambos grupos y no se encuentra en las causales de inadmisibilidad del punto 14.1 y 15.2 letra b) puntos 1, 2, 3 y 4 de las Bases de Licitación.

En lo que dice relación a la evaluación de las ofertas, la letra b) del punto 15.2 de las Bases sobre los "Errores y omisiones formales, documentos faltantes", estableció que: "La Comisión Evaluadora, posterior al acto de apertura, podrá solicitar a los Oferentes que salven errores u omisiones formales que no fueron presentados en su oferta, siempre y cuando no se afecte el principio de estricta sujeción a las Bases, de igualdad de los Oferentes. Dichos antecedentes solicitarán mediante Foro Inverso del portal www.mercadopublico.cl, los cuales deben ser adjuntados a más tardar en el plazo que dicha Comisión determine, a través del mismo sistema (Foro Inverso), limitándose exclusivamente a los puntos solicitados. Sin perjuicio, de que al momento de efectuar la evaluación se aplicará lo señalado en el Punto Nº 15.3.7 "Cumplimiento Presentación de Oferta". La Comisión de Evaluación podrá solicitar la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación" ... "No se podrán acompañar de esta forma la garantía de seriedad de la oferta, los formatos, Declaraciones Juradas Simples o la falta de firma de estas, subsanar vicios de aquella o su autorización notarial, en concordancia con lo establecido en el Punto 14 de estas Bases..."

Por tanto, las Bases no señalaban esta causal como inadmisibilidad, que son de derecho estricto, y, luego, no era arbitraria ni ilegal la solicitud de aclaración realizada por foro inverso a este oferente. Además, el Formato N°14 sólo era aplicable a los que ofertaban a ambos grupos de licitación, como fue el caso del oferente UTP Tresur, que manifestó ex ante de la fecha de la consulta, su voluntad de prelación en el grupo N°2, que fue lo que refrendó en su respuesta por foro inverso.

Respecto a la supuesta inadmisibilidad del oferente UTP Maxilimpio SPA, señala que no es efectivo lo que señala el actor, porque la declaración de inadmisibilidad sería una infracción al principio de estricta sujeción de las bases, conforme al punto 15.3.2 que se refiere a la experiencia, la cual se ponderaba según acreditación de ésta en metros cuadrados.

Asimismo, al respecto señalan las Bases: "Sólo se aceptarán cómo válido la experiencia (emitido por una institución pública o privada, AMBAS dentro

del territorio nacional) en la mantención de AREAS VERDES, servicios de limpieza urbana dirigida a mantener áreas urbanas en estado de higiene y salubridad, mediante el barrido y/o riego de las calles, avenidas, plazas y demás lugares de acceso público y/o servicios similares, el certificado debe decir EXPLÍCITAMENTE los m2 que se mantuvieron o se mantienen y los meses de duración del mismo, acreditados desde el 1 de Enero de 2010 hasta el 31 de Julio de 2021. Aquellos oferentes que no presenten los certificados o que no contengan la designación cuantitativa en la mantención, se les asignará un puntaje de 0 (cero). Aquellos Certificados que no sean comprobables, para la cantidad de m2 de mantención de áreas verdes, no serán computados, en caso de acompañar certificados falsos, el oferente quedara automáticamente fuera del proceso licitatorio y su oferta no será evaluada."

De esta manera, respecto del oferente UTP Maxilimpio, conforme al punto 15.3.2 de las Bases, atendido que no presentó certificados de respaldo a los contratos que decía haber ejecutado en el Formato N°2, respecto de los contratos N°10, 11, 12 y 13, correspondía aplicarle 0 puntos, que fue lo que ocurrió.

La solicitud del actor de declarar su oferta inadmisible por ser supuestamente falsa la experiencia y declarar la oferta inadmisible, infringe el principio de estricta sujeción de las bases y el principio de la buena fe, establecido en el artículo 706 del Código Civil.

Por último, indica que la pretensión del actor no podrá ser acogida, porque obtuvo el tercer lugar y existe un oferente que obtuvo el segundo lugar, cuya evaluación fue realizada conforme a las bases de licitación.

Finalmente solicita, tener por evacuado informe, solicitando que la acción de impugnación sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 633 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 654 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, la que fue objeto de un recurso de reposición, que fue rechazado a fojas 734.

A fojas 656 asumió la representación de la demandada Dagoberto Hernández Romero, abogado, quien delegó poder en el abogado Manuel Paillanao Díaz.

A fojas 975 se tuvo por recibido Ord. N°682, de 8 de abril de 2022, de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

A fojas 979 renunció al patrocinio y poder el abogado Manuel Paillanao Díaz.

A fojas 1028 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 1030 se citó a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la Municipalidad de San Bernardo, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la solicitud de foro inverso, de fecha 29 de septiembre de 2021, en el Informe de Evaluación de fecha 1 de octubre de 2021, en el acuerdo del Concejo Municipal, de sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2021, y en la dictación del Decreto Alcaldicio N°4.278, de 6 de octubre de 2021, de adjudicación; todos de la licitación pública denominada "Concesión del Servicio de Mantenimiento y Reposición de Áreas Verdes en la comuna de San Bernardo", ID N°2342-52-LR21.

**SEGUNDO:** Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

- a) Que, por Decreto Exento N°3.541, de fecha 13 de agosto de 2021, se Aprueban Bases Administrativas y se llama a licitación pública para la "Concesión del Servicio de Mantenimiento y Reposición de Áreas Verdes en la comuna de San Bernardo", ID N°2342-52-LR21". Dicho acto administrativo rola de fojas 390 a 435 de estos autos.
- b) Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, la empresa Soloverde S.A. presenta Reclamo INC-427833-K6H3L3, que rola de fojas 334 a 341 de estos autos, en el cual plantea diversas observaciones al Acto de Apertura, solicitando se declaren inadmisibles ofertas presentadas tanto al Grupo N°1 como al Grupo N°2 de la licitación ID N°2342-52-LR21. Con fecha 24 de septiembre de 2021, la entidad licitante da respuesta al mismo –a fojas 342 de estos autos-, en los siguientes términos:

"Según lo descrito en el Artículo 27 del D.S. 250 Reglamento a la Ley 19.886 segundo párrafo señala lo siguiente: "...no pudiendo los proveedores contactarse de ninguna forma con la entidad licitante o sus funcionarios, por la respectiva licitación, durante el curso del proceso." Por lo anterior la Comisión solo toma conocimiento de lo antes descrito".

c) Que, con fecha 1 de octubre de 2021, se dicta el "Informe de la Comisión Evaluadora y Propuesta de Adjudicación, Licitación Pública ID N°2342-52-LR21". En dicho acto administrativo, que rola de fojas 568 a 622 de estos autos, consta que en dicha licitación se licitaban dos líneas, a saber, Grupo N°1 y Grupo N°2, y se presentaron las siguientes ofertas:

# Grupo N°1:

- Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda.
- Soloverde S.A. & PDG Turf Green Turf Chile (UTP)
- Tresur SPA & Servicios Integrales Industriales VL SPA (UTP)

  Grupo N°2:
- Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda.
- Maxilimpio SPA & Vargas Logan e Hijos SPA (UTP)
- Parques Hernán Johnson Ltda.
- Soloverde S.A.
- Tresur SPA & Servicios Integrales Industriales VL SPA (UTP)

Respecto al Grupo N°1, fue declarado inadmisible el oferente Soloverde S.A., en atención a lo expresado en las páginas 10 y 11 del Informe de Evaluación (a fojas 586 y 588, respectivamente, de estos autos). En consecuencia, y siendo evaluado el oferente Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda., conforme a los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación, obtiene un puntaje total de 98,00 puntos, y la Comisión de Evaluación sugiere adjudicar a dicha empresa, por un total de 759.085 m2, por un valor mensual, con IVA incluido, de \$192.784.817.-

Respecto al Grupo N°2, de los cinco oferentes que constan en el Acta de Apertura, fueron declarados inadmisibles los oferentes Parques Hernán Johnson Ltda., en atención a lo expresado en las páginas 4 y 9 del Informe de Evaluación (a fojas 574 y 584, respectivamente, de estos autos), y Diseños, Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda., en atención a lo expresado en las páginas 8 del Informe de Evaluación (a fojas 582 de estos autos). En consecuencia, y siendo evaluados los restantes tres oferentes, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación, obtienen los siguientes puntajes (a fojas 620 de estos autos):

- Tresur SPA & Servicios Integrales Industriales VL SPA (UTP): 91,47 puntos
- Maxilimpio SPA & Vargas Logan e Hijos SPA (UTP): 86,42 puntos
- Soloverde S.A.: 84,52 puntos

Por lo que la Comisión de Evaluación sugiere adjudicar a la UTP Tresur SPA & Servicios Integrales Industriales VL SPA, por un total de 791.334 m2, por un valor mensual, con IVA incluido, de \$206.640.705.-

- d) Que, por D.A. Exento N°4.729, de fecha 6 de octubre de 2021, se adjudica la licitación pública para la "Concesión del Servicio de Mantenimiento y Reposición de Áreas Verdes en la comuna de San Bernardo", ID N°2342-52-LR21, correspondiente al Grupo N°1, en cantidad de M2 (759.085), a la empresa DISEÑOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES HIDROSYM LTDA., RUT N°88.650.400-K, por un costo mensual, IVA incluido, de \$192.784.817. Dicho acto administrativo rola de fojas 952 a 954 de estos autos.
- e) Que, por D.A. Exento N°4.728, de fecha 6 de octubre de 2021, se adjudica la licitación pública para la "Concesión del Servicio de Mantenimiento y Reposición de Áreas Verdes en la comuna de San Bernardo", ID N°2342-52-LR21, correspondiente al Grupo N°2, en cantidad de M2 (791.334), a la UTP empresa TRESUR SPA y empresa SERVICIOS INTEGRALES INDUSTRIALES VL SPA, RUT N°76.379.284-6 y N°76.365.875-9 (respectivamente), por un costo mensual, IVA incluido, de \$206.640.705. Dicho acto administrativo rola de fojas 955 a 958 de estos autos.

TERCERO: Que el actor, en su libelo, plantea tres impugnaciones con relación a la inadmisibilidad de las ofertas de UTP Tresur y UTP Maxilimpio, a la inadmisibilidad de la oferta de UTP Tresur por haber presentado una sola boleta de garantía de seriedad de la oferta, y a la inadmisibilidad de la oferta de UTP Maxilimpio por no entregar información fidedigna respecto a su experiencia, lo que vulnera el pacto de integridad; solicitando en la petitoria de su demanda que se declaren ilegales y arbitrarios la solicitud de foro inverso al oferente UTP TRESUR, de 29 de septiembre de 2021, Informe de Comisión Evaluadora, el acuerdo del Concejo Municipal de Sesión Ordinaria N°10, de 5 de octubre de 2021, y el Decreto Alcaldicio N°4.278 de 2021, por las que se permitió adecuar oferta del oferente UTP TRESUR, y en definitiva evaluó y adjudicó la presente licitación al mencionado proveedor y asimismo, se declare la arbitrariedad e ilegalidad de no haber declarado la inadmisibilidad del oferente UTP Maxilimpio; se declare la nulidad de derecho público de dichas

actuaciones administrativas y de todo acto administrativo o contrato que se celebre o ejecute como consecuencia de las actuaciones impugnadas y se ordene retrotraer la licitación de autos a la etapa de evaluación de ofertas, con el objeto que se evalúe correctamente las ofertas, prescindiendo de las ofertas de UTP TRESUR y UTP MAXILIMPIO y se concluya el proceso con la adjudicación al actor; y, en subsidio de lo anterior, que se adopten las medidas que el Honorable Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho y se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

**CUARTO:** Que, en su primera impugnación, el demandante sostiene, en síntesis, que la entidad licitante no declaró inadmisible la oferta de UTP Tresur o de la UTP Maxilimpio, en circunstancias que ambas UTP están constituidas por el mismo agente económico Servicios Integrales Industriales VL SpA y, además, aquella misma empresa conforma la UTP Tresur con una de sus filiales.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, en el Punto 3. "Modalidad de la Licitación", 3.1 "Precio de la Licitación" -a fojas 392 de estos autos- dispone que se consideran dos Grupos para ofertar, signados con el N°1 y N°2.

Seguidamente, el Punto 4 de las Bases de Licitación, titulado "Definiciones", establece -a fojas 394 de estos autos-: "Proponente u Oferente: Toda persona natural o jurídica que participa en un proceso de compras, oferta o cotización".

Luego, el Punto 12. "Presentación de las Ofertas", en el 12.1.2 "Unión Temporal de Proveedores (UTP)" -a fojas 399 de estos autos- señala que:

"Aquellos proveedores que así lo estimen conveniente pueden asociarse para participar en el presente proceso licitatorio bajo la modalidad denominada Unión Temporal de Proveedores (UTP), regulada en el artículo 67 Bis del Reglamento de Compras Públicas".

Y, en lo que atañe a la presente impugnación, las Bases de Licitación, en el Punto 14.1. "Inadmisibles", dispone -a fojas 404 y 405 de estos autos- que: "Serán declaradas inadmisibles las ofertas que se encuentren fuera de Bases, en particular en cualquiera de los siguientes casos", definidos en los literales a) hasta q).

Que, a juicio de estos sentenciadores, la causal invocada por el demandante para declarar inadmisible la oferta de UTP Tresur no se encuentra contemplada en las disposiciones de las bases de licitación, ni en la normativa legal que rige los procesos de licitación. Conforme a los principios recogidos por la Ley N°19.886 y por la Ley N°18.575, a saber, en lo pertinente a esta alegación, la estricta sujeción de las bases, la igualdad de los oferentes y el de libre concurrencia, ellos no pueden ser interpretados en forma aislada y absoluta, sino que deben guardar la debida armonía y concordancia entre sí, de forma tal que las decisiones que adopte la entidad licitante trasunten su pleno respeto y debida coherencia, además, con el principio de juridicidad que ha de presidir toda la actuación de la Administración del Estado. En este sentido, si la entidad licitante hubiera declarado inadmisible la oferta de UTP Tresur, por una causal no contemplada en las Bases ni en la normativa legal vigente -como lo plantea en esta alegación-, habría incurrido ipso facto en un acto ilegal y arbitrario, que vulneraría los principios ya mencionados.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, esta primera alegación de la demandante habrá de ser totalmente rechazada, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

**QUINTO:** Que, en su segunda impugnación, el actor sostiene, en síntesis, que la oferta de UTP Tresur debió ser declarada inadmisible por cuanto ofertó para dos grupos de áreas verdes (líneas) de la licitación, presentando una sola garantía sin individualización, teniendo la obligación de presentar una garantía por grupo. Luego, reclama que la entidad licitante no debió preguntar por foro inverso, cuál de sus dos ofertas caucionaba, atendido que, en razón de lo dispuesto en las Bases Administrativas, es causal de inadmisibilidad no presentar una oferta caucionada, otorgándole de dicho modo un tratamiento de privilegio al oferente Tresur, al margen de las Bases y del Reglamento de Compras Públicas.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, con relación a la Presentación de las Ofertas, en el Punto 12.1. "Antecedentes Administrativos", en su literal a) -a fojas 397 de estos autos-dispone que se deberá presentar por los oferentes "Documento en Garantía Pagadero a la Vista e irrevocable y en las condiciones establecidas en el Artículo 31 del Reglamento de la Ley N°19.886".

Que, asimismo, consta en autos la Pregunta del Foro Inverso N°238 -a fojas 157 de estos autos-, que señala:

"P. ¿Cuántas garantías por Seriedad de la Oferta deben presentarse en caso de postular a dos sectores"

### "R. 1 por Grupo"

Que, a juicio de estos sentenciadores, si bien en conformidad a las Bases de la Licitación, las Respuestas a las consultas y aclaraciones y/o rectificaciones rigen la presente licitación (Punto 5. Normas, a fojas 394 de estos autos), en la situación planteada se presentó efectivamente una boleta de garantía por la UTP Tresur -a fojas 960 y 961 de estos autos-, la cual no indica a qué Grupo de la licitación corresponde. Y es por ello que la entidad licitante, con fecha 29 de septiembre de 2021, formula la siguiente Aclaración a su Oferta -a fojas 183 y 184 de estos autos-:

"Pregunta: Estimado Oferente, de acuerdo al numeral 15.2 de las Bases Administrativas, la comisión evaluadora solicita que se nos indique, a que grupo pertenece la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada -Póliza de Seguro de Garantía N°004705, para la Licitación Pública 2342-52-LR21".

"Respuesta: Con respecto al Foro Inverso con fecha 20-09-2021 solicitado a la UTP Tresur SpA & Servicios Integrales Industriales VL SpA por la Comisión Evaluadora en referencia a: "Indique a que grupo pertenece la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada -Póliza de Seguro de Garantía N°004705, para la Licitación Pública 2342-52-LR21". Solicitamos mediante la presente se respete el orden de prelación de acuerdo con el "Formulario 14 Orden de Prelación", es decir, nuestra garantía respalda la Oferta asociada al Grupo N°2".

Que, al respecto, cabe considerar que las Bases de Licitación, en su punto 15.2. "Evaluación de las Ofertas", literal b) "Errores u Omisiones Formales; Documentos Faltantes: -a fojas 406 de estos autos- estable que: "La Comisión Evaluadora, posterior al acto de apertura, podrá solicitar a los Oferentes que salven errores u omisiones formales que no fueron presentados en su oferta, siempre y cuando no se afecte el principio de estricta sujeción a las bases, de igualdad de los oferentes".

Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, se considera que la consulta formulada por foro inverso a la UTP Tresur no excedió los límites dados por las Bases de Licitación y la normativa de Compras Públicas, por cuanto no se pueden considerar que dicha consulta haya significado una ventaja para dicho oferente, en el sentido que con ello no podía modificar su oferta en desmedro de los restantes oferentes, y en el entendido que, habiéndose presentado la boleta de garantía, no se señalaba a cuál Grupo caucionaba.

Además, a mayor abundamiento, la entidad licitante, en el marco de la regulación del pliego de posiciones y de la normativa de compras públicas, puede considerar esta situación como una aplicación del principio de no formalización del artículo 13 de la Ley N°19.880, en vistas que, para una mejor resolución del concurso y de cara a la más eficiente y eficaz satisfacción de la necesidad pública, resulta más ventajoso contar con la mayor cantidad de ofertas posibles para, de entre ellas, escoger la más conveniente, en los términos que dispone la Ley N°19.886.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, esta segunda alegación del actor habrá de ser totalmente rechazada, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

**SEXTO:** Que, en su tercera impugnación, el demandante sostiene, en síntesis, que la declaración de experiencia relevante de la UTP Maxilimpio, no es fidedigna por cuanto declara en el formato respectivo experiencia de un contrato que precisamente ejecutó el demandante -Soloverde S.A.- para la I. Municipalidad de Santiago, de modo que, aquella UTP debió declararse inadmisible por quebrantar el pacto de integridad establecido por la entidad licitante en la Ficha de Licitación.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, respecto a la a la evaluación de las ofertas, en el Punto 15.3.2. "Experiencia (10%) por M2" -a fojas 408 y 409 de estos autos- dispone, en lo pertinente a esta impugnación, que:

"Aquellos oferentes que no presenten certificados o que no contengan la designación cuantitativa en la mantención, se les asignará un puntaje de 0 (cero)".

Que, a su turno, en el Informe de la Comisión Evaluadora, a fojas 596 de estos autos, consta que la oferta de UTP Maxilimpio, en este criterio de evaluación, fue evaluado con un puntaje de 20 puntos -y los otros oferentes con 100 puntos en el mismo criterio- señalándose además que:

## "Observación Experiencia:

El oferente Maxilimpio SPA & Vargas Logan e Hijos SPA (UTP), presentan 13 certificados en relación a la mantención de m2 en áreas verdes en su formato N°2, sólo tres de ellos son válidos; y con relación a la experiencia a que alude el demandante, a fojas 598 y 600 de estos autos, se indica respecto de cada uno de ellos: "**No Valido** (no presenta certificado de experiencia)".

En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, esta tercera impugnación habrá de ser rechazada de plano, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia, en atención a que no es posible infringir el pacto de integridad respecto de documentos que no fueron presentados por la UTP Maxilimpio en su oferta; máxime si, además, la evaluación de su oferta en este punto se ajustó estrictamente al pliego de condiciones.

**SÉPTIMO:** Que, respecto de las impugnaciones del actor referidas a la presunta ilegalidad y/o arbitrariedad del acuerdo del Concejo Municipal y del Decreto Alcaldicio que aprobaron y adjudicaron la licitación en su Grupo N°2, ellas serán rechazadas de plano, toda vez que su motivación tiene los mismos fundamentos mediante los cuales se impugnaron la solicitud de Foro Inverso y el Acta de Evaluación, los cuales se han rechazado en los términos indicados en los considerandos precedentes.

**OCTAVO:** Que, por los motivos antes expresados, no es posible apreciar error en la evaluación de los oferentes y en la consecuencial adjudicación de la licitación, desde que ellas cumplen con las exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo concursal -conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo –como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al declarar inadmisibles unas ofertas, evaluar a los restantes oferentes y adjudicar la licitación de autos, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué califica, en el Grupo N°2, con determinados puntajes finales a los oferentes y por qué le adjudica a la UTP Tresur SPA & Servicios Integrales Industriales VL SPA la licitación de autos. Y si bien, se señala escuetamente el por qué se asigna tal o cual puntaje a los proponentes, todo ello si trasunta una consideración armónica de la aplicación de las Bases de Licitación, y consecuencialmente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

**NOVENO:** Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que deben desestimarse en su totalidad las impugnaciones del demandante, en atención a que no ha existido ningún acto u omisión arbitrario o ilegal que haya producido una vulneración del principio de libre concurrencia de los oferentes, de estricta sujeción a las bases de licitación ni de igualdad de los oferentes.

**DÉCIMO:** Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Mariano Guajardo Padilla, en representación de la empresa Soloverde S.A., por la solicitud de foro inverso, de fecha 29 de septiembre de 2021, el Informe de Evaluación de fecha 1 de octubre de 2021, el acuerdo del Concejo Municipal, de sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2021, y la dictación del Decreto Alcaldicio N°4.278, de 6 de octubre de 2021, de adjudicación; todos de la licitación pública denominada "Concesión del Servicio de Mantenimiento y Reposición de Áreas Verdes en la comuna de San Bernardo", ID N°2342-52-LR21.

2° Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

#### Rol N°238-2021

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Pablo Alarcón Jaña y Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.